



Quibdó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	PEDRO ENRIQUE MENDOZA PÁJARO, CARMEN HELENA MENDOZA PÁJARO Y OTROS
Radicado:	27001-31-21-001-2023-00012-00 acumulado al 2017-00104
Providencia:	Auto interlocutorio No 219 de 2023
Decisión:	Admite demanda, acumula y se dictan otras órdenes.

Ha sido presentada demanda de Restitución Jurídica y Material, (Ley 1448 de 2011) promovida a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – (UAEGRTD en adelante) Dirección territorial Antioquia, a favor de los señores PEDRO ENRIQUE MENDOZA PÁJARO, CARMEN HELENA MENDOZA PÁJARO y OTROS, quienes en su condición de víctima, solicitan la restitución jurídica y material del bien inmueble denominado “EL ALIVIO”, ubicado en la vereda Antazales, Municipio de Nuevo Belén de Bajirá, departamento del Chocó, conforme a la Resolución de adjudicación No. 1570 del 22 de julio de 1992.

Se señala en la solicitud que el predio solicitado en restitución denominado “EL ALIVIO”, está ubicado en la vereda Antazales municipio Nuevo Belén de Bajirá - Chocó, con área georreferenciada de 7 hectáreas 3.570 m², recae sobre el predio de mayor extensión identificado con la cedula catastral número 27-615- 00-02-0001-0001-000, folio de matrícula inmobiliaria No. 180-19899 de la ORIP de Quibdó, relacionado con la adjudicación dada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, por medio de la Resolución No. 02805 del 22 de noviembre de 2000 con jurisdicción en el círculo registral Quibdó, con cedula catastral No. 276150002000000010001000000000. El área pretendida en restitución se encuentra dentro de ese colectivo.

Se pone de presente en la solicitud de restitución, la vinculación del solicitante y su núcleo familiar, en tal sentido indica el señor Pedro Enrique Mendoza Pájaro, que su padre, Pedro Nolasco Mendoza de la Cruz (fallecido), se vinculó con el predio denominado “El Alivio” ubicado en la vereda Antazales, del municipio de Nuevo Belén de Bajirá, departamento del Chocó, en el año 1976 o 1977, por compra realizada al señor Manuel Tapias por valor de \$20.000, el cual posteriormente fue medido por el Incora, que arrojó un área de 6 hectáreas y 6459 mts², a través de la **Resolución No. 1570 del 22 de julio de 1992**. Se indica que el justo título no fue inscrito ante oficina de registro de instrumentos públicos. Así mismo se indica que el solicitante manifestó que en el predio vivó con su padre Pedro Nolasco Mendoza de la Cruz, su madre Esterea Eloísa Pájaro (ambos fallecidos), y los cinco hermanos de nombres Santiago Mendoza Pájaro (fallecido), Carmen Elena Mendoza Pájaro, Otoniel Mendoza Pájaro y Ana Mendoza Pájaro, de su hermano fallecido Manuel Santiago Mendoza Pájaro, afirmó que tenía una condición médica que le impedía trabajar, razón además que no le permitió casarse y tener hijos, que en relación con las actividades que desarrollaron al interior del predio objeto de restitución, manifestó que cuando



sus padres ingresaron al predio, éste se encontraba en montaña y luego de haberlo organizado lo destinaron a las actividades agrícolas de cultivos de maíz, yuca, plátano, arroz, ñame, entre otros. Además, en el mismo, pastaban unas vacas, se criaban gallinas y marranos; actividades en que participaban todos los miembros de su familia, de las cuales derivaban su sustento.

Señala la UAEGRTD, respecto a la situación de orden público y los hechos de violencia, que manifestó el señor Pedro Enrique Mendoza Pájaro, que para el año 1996, empiezan a ingresar grupos armados en la zona donde se encuentra ubicado el predio; sin embargo, estos grupos solo hacían presencia sin interferir en la cotidianidad de las actividades propias de los campesinos, indicando que la presencia la guerrilla llenó de temor a todos los pobladores de la región, temor que se aumentó cuando los paramilitares optan por ingresar a los predios y propiciar asesinato.

Frente a las circunstancias que propiciaron el abandono del predio “El Alivio”, ubicado en la vereda Antazales, del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, afirmó el solicitante que los paramilitares ordenaron a la comunidad en general que debían abandonar la zona, porque no responderían en el evento de que alguna persona resultara muerta en medio de la guerra, debido a esto, el señor Pedro Enrique Mendoza Pájaro atemorizado, decidió abandonar el predio.

Se indica en la solicitud, que en relación con el Despojo del predio denominado “El Alivio”, afirmó el solicitante que en el año 1997, su padre el señor Pedro Nolasco Mendoza de la Cruz (fallecido) se vio obligado a vender el predio al señor Francisco Luis Castaño Hurtado, quien era conocido en la zona como “Pacho Castaño”, en relación con el valor de la negociación, agregó, que el precio pactado por hectárea fue de \$200.000, para un valor total de \$1.200.000, de los cuales su padre recibió \$400.000 como cuota inicial, y el resto en cuotas; negocio del cual no se hizo documento alguno, porque dicha negociación se hizo de manera verbal y rápida, del señor Francisco Castaño, informó el solicitante que tiene conocimiento que es un terrateniente que compró muchas tierras por la zona, desde las tierras del cerro de la madre hasta el río Bajirá y después pasó a lomas.

Acotan en la solicitud, que posterior a la ocurrencia de los hechos victimizantes, el liquidado INCORA mediante acto administrativo Resolución 2805 del 22 de noviembre del año 2000, realizó adjudicación de baldío, sobre una extensión de terreno equivalente a 107.064 hectáreas y 1792, en jurisdicción del corregimiento Belén de Bajirá, hoy perteneciente al municipio de Riosucio, departamento del Chocó, en favor de las comunidades negras organizadas en torno al Consejo Comunitario de La Larga - Tumaradó (Cocolatu), el área del predio solicitado en restitución se encuentra dentro del territorio colectivo adjudicado a COCOLATU.

En el punto 1.2 del título de la identificación de terceros con eventual interés en el predio, de la solicitud de restitución, se indica que al momento de comunicar el predio se evidenció que se encuentra una parte en potrero, zonas inundables y una pequeña parte en cultivo de plátano, no se encontraron viviendas o personas que habitan el predio, se encontraron algunas cabezas de ganado al interior del predio, algunas zonas se encuentran en rastrojo bajo o zonas no cuidadas, lo que

permite establecer que el predio se usa para ganadería el cual se encuentra en regulares condiciones; asimismo, se observó que no se está realizando mantenimiento del pasto, no obstante, desde el año 2021, posterior a la comunicación, el solicitante Pedro Enrique Mendoza Pájaro y sus hermanas Ana Isabel Mendoza y Carmen Elena Mendoza han estado explotando el predio de forma ocasional, como se indica en el hecho Décimo Noveno. Que durante el trámite administrativo no se aplicó el formato de identificación a terceros en razón a que el titular de dominio del folio de matrícula inmobiliaria No. 180-19899 del círculo registral de Quibdó, el actual titular inscrito del predio objeto de solicitud es la persona jurídica de la COMUNIDAD NEGRA ORGANIZADA EN EL CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADO, no reporta documento, quien adquiere el predio mediante Resolución No. 2805 expedida el 22 de noviembre del 2000 por el INCORA de Bogotá, tal y como consta en la anotación número 001 de naturaleza jurídica 170 establecida para descripción de adjudicación de baldíos, realizada por el INCORA de Bogotá, y este instrumento realiza la búsqueda de información de personas naturales.

En el cuadro 2.1 se relaciona la identificación del solicitante y su núcleo familiar así:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
Mendoza	De La Cruz	Pedro	Nolasco	C C	8325311	Titular		Fallecido
Pájaro	Hoyos	Esterea		C C	32270203	Compañero/a permanente	19/05/1929	Fallecido
Mendoza	Pajaro	Manuel	Santiago	C C	8428725	Hijo/a	5/07/1952	Fallecido
Mendoza	Pajaro	Carmen	Helena	C C	43776027	Hijo/a	19/02/1961	Vivo
Mendoza	Pajaro	Otoniel		C C	11900804	Hijo/a	8/06/1965	Vivo
Mendoza	Pajaro	Ana	Isabel	C C	43776241	Hijo/a	8/07/1967	Vivo
Mendoza	Pajaro	Pedro	Enrique	C C	8111119	Hijo/a	9/12/1974	Vivo

Identificación de titulares y/o legitimados:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS (Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieron en el momento de los hechos victimizantes)										
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Marque una X		Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Teléfono de Contacto
						Titular	Legitimado			

Mendoza	De La Cruz	Pedro	Nolasco	C C	832531 1	X		No aporta	Fallecido	
Pájaro	Hoyos	Esteresa		C C	322702 03	X		19/05/1929	Fallecido	
Mendoza	Pajaro	Carmen	Helena	C C	437760 27		X	19/02/1961	Vivo	3148813330
Mendoza	Pajaro	Otoniel		C C	119008 04		X	8/06/1965	Vivo	3167915777
Mendoza	Pajaro	Ana	Isabel	C C	437762 41		X	8/07/1967	Vivo	3117615638
Mendoza	Pajaro	Pedro	Enrique	C C	811111 9		X	9/12/1974	Vivo	3148813330
Mendoza	Pajaro	Manuel	Santiago	C C	842872 5		X	5/07/1952	Fallecido	
Correa	Pajaro	Gladys		C C	454211 04		X	8/05/1948	Vivo	3154643623

En el punto 3. Identificación física y jurídica del predio se indica que “EL ALIVIO” está ubicado en la vereda Antazales, Municipio de Nuevo Belén de Bajirá del departamento del Chocó con matrícula inmobiliaria 18°-19899 con área registral de 107.064 ha + 1.760 m² con número predial 276150002000000010001000000000, área catastral 107.904 Ha + 9.203 m² y área georreferenciada 7 Ha + 3.570 m² y la relación jurídica con el predio es OCUPACIÓN.

En el punto 3.2. de la solicitud se extrae la tabla de coordenadas planas y geográficas con sistema de coordenadas planas “Único Origen Nacional y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ES TE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
363747	2371089,40	4581965,57	7°20'32.547 "N	76°47'11.226"W
363745	2370703,98	4582084,37	7°20'20.050 "N	76°47'7.252"W
363726	2370845,92	4582170,41	7°20'24.688 "N	76°47'4.489"W
363712	2370719,43	4581950,75	7°20'20.516 "N	76°47'11.607"W
363702	2370910,99	4581986,40	7°20'26.753 "N	76°47'10.499"W
3	2370943,23	4582152,42	7°20'27.846 "N	76°47'5.102"W
2	2370905,90	4581934,77	7°20'26.573 "N	76°47'12.178"W
1	2371142,62	4582120,17	7°20'34.319 "N	76°47'6.207"W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

Linderos del predio:

NORTE:	Partiendo desde el punto 363747 (Norte: 2371089,40 metros, Este: 4581965,57 metros) en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 (Norte: 2371142,62 metros, Este: 4582120,17 metros) con la Quebrada La Madre en una longitud de 163,50 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 (Norte: 2371142,62 metros, Este: 4582120,17 metros) en línea quebrada que pasa por los puntos 3 y 363726 en dirección sur hasta llegar al punto 363745 (Norte: 2370703,98 metros, Este: 4582084,37 metros) con el señor Alquimides Montalvo en una longitud de 466,93 metros.
SUR	Partiendo desde el punto punto 363745 (Norte: 2370703,98 metros, Este: 4582084,37 metros) en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 363712 (Norte: 2370719,43 metros, Este: 4581950,75 metros) con la señora Victoria Romaña en una longitud de 134,51 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto punto 363712 (Norte: 2370719,43 metros, Este: 4581950,75 metros) en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 363702 en dirección norte hasta llegar al punto 363747 (Norte: 2371089,40metros, Este: 4581965,57 metros) con el señor Miguel Pineda en una longitud de 418,66 metros.

Indica la UAEGRTD en el punto 3.4. Sobreposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de interés público o privado sobre el suelo o subsuelo, que a partir de la ubicación georreferenciada del predio, la UAEGRTD realizó gestiones tendientes a determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con aquellas de interés público o privado, así como afectaciones por fenómenos naturales o actividades antrópicas que pudieran incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición. El resultado del ejercicio anterior está contenido en el Informe Técnico Predial de fecha 20 de febrero de 2023.

De acuerdo a lo anterior, se relaciona las siguientes afectaciones:

1. AREAS PROTEGIDAS (INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES) Territorios Colectivos de Comunidades Negras: Nombre de la comunidad negra: Los Ríos la Larga y Tumaradó. Resolución de titulación: Resolución No. 02805 del 22 de noviembre de 2000 Área titulada: 107064,176 Ha. Año: 2000- Si presenta por 7 Ha 3570m²
2. MINERÍA: Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Solicitudes mineras vigentes - código exp: 503277 Modalidad: CONTRATO DE CONCESION (L 685) Título est: No Reporta Etapa: Solicitud en evaluación Clasificación: No Reporta Solicitante: EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S Minerales: MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES-Si presenta 7ha+3570m²
3. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO Áreas protegidas: Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS Si Presenta Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS - Municipio de Riosucio, Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, 2021/08/05.



De la información catastral aportada por UAEGRTD territorial Apartadó se evidencia que el predio objeto de la presente solicitud, coincide con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio solicitado recae geográficamente sobre dicho Consejo. Señalan que las anteriores afectaciones no impiden que la solicitante pueda ejercer su derecho a la restitución de tierras, sin embargo, se advierte al juez las características de las mismas.

Se resalta en la solicitud que de acuerdo con la afectación de territorios étnicos que señala el informe técnico predial, la solicitud objeto de estudio se superpone con el área perteneciente al título colectivo otorgado por el INCORA mediante Resolución No. 2805 del 22 de noviembre de 2000 al Consejo Comunitario de los ríos La Larga – Tumaradó.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios*



internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**¹

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que, ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los*

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todas estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparatorias de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a

qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutive ordeno: **“VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE** la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está ubicado en el Municipio de Nuevo Belén de Bajirá del Departamento del Chocó y se superponen con el área que le pertenece a la Larga y Tumaradó, según la Resolución 2805 de noviembre 22/2000 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Rios La Larga y Tumaradó., en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36



10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511



El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención.

Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA, a través de apoderado judicial, a favor de los señores, a favor de los señores PEDRO ENRIQUE MENDOZA PÁJARO, CARMEN HELENA MENDOZA PÁJARO Y OTROS, quienes en su condición de víctima, solicitan la restitución jurídica y material del bien inmueble denominado “EL ALIVIO”, ubicado en la vereda Antazales, Municipio Nuevo Belén de Bajirá del departamento del Chocó, relacionado para su identificación con folio de matrícula inmobiliaria No 180-19899 de la ORIP de Quibdó-Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó. El predio comprende un área georreferenciada de 7 hectáreas 3.570 m², adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 1570 del 22 de julio de 1992.

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio “EL ALIVIO” solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ES TE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
36374 7	2371089, 40	4581965,57	7°20'32.547 "N	76°47'11.226"W
36374 5	2370703, 98	4582084,37	7°20'20.050 "N	76°47'7.252"W
36372 6	2370845, 92	4582170,41	7°20'24.688 "N	76°47'4.489"W
36371 2	2370719, 43	4581950,75	7°20'20.516 "N	76°47'11.607"W
36370 2	2370910, 99	4581986,40	7°20'26.753 "N	76°47'10.499"W



3	2370943, 23	4582152,42	7°20'27.846 "N	76°47'5.102"W
2	2370905, 90	4581934,77	7°20'26.573 "N	76°47'12.178"W
1	2371142, 62	4582120,17	7°20'34.319 "N	76°47'6.207"W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Del mismo modo señala como linderos del predio en la solicitud los siguientes

NORTE:	Partiendo desde el punto 363747 (Norte: 2371089,40 metros, Este: 4581965,57 metros) en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 (Norte: 2371142,62 metros, Este: 4582120,17 metros) con la Quebrada La Madre en una longitud de 163,50 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 (Norte: 2371142,62 metros, Este: 4582120,17 metros) en línea quebrada que pasa por los puntos 3 y 363726 en dirección sur hasta llegar al punto 363745 (Norte: 2370703,98 metros, Este: 4582084,37 metros) con el señor Alquimides Montalvo en una longitud de 466,93 metros.
SUR	Partiendo desde el punto punto 363745 (Norte: 2370703,98 metros, Este: 4582084,37 metros) en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 363712 (Norte: 2370719,43 metros, Este: 4581950,75 metros) con la señora Victoria Romaña en una longitud de 134,51 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto punto 363712 (Norte: 2370719,43 metros, Este: 4581950,75 metros) en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 363702 en dirección norte hasta llegar al punto 363747 (Norte: 2371089,40 metros, Este: 4581965,57 metros) con el señor Miguel Pineda en una longitud de 418,66 metros.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635/11 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de marzo 6/2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.



CUARTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio denominado ““**El Alivio**” ubicado en la vereda Antazales, del municipio de Nuevo Belén de Bajirá, relacionado con la adjudicación dada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó con folio de matrícula inmobiliaria No. 180-19899 de la ORIP de Quibdó, con un área georreferenciada de 7 hectáreas 3.570 m², adjudicado por el INCORA Resolución No. 1570 del 22 de julio de 1992.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora local del Municipio de Bajirá - Chocó con amplia difusión en el corregimiento que se encuentre el predio, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio de Belén de Bajirá y a la



Personería del mismo municipio, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

SEXTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que dentro de los cinco (5) días siguiente a la comunicación, se sirva certificar la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** que dentro los cinco (5) días siguiente a la comunicación, se sirva certificar la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

OCTAVO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE AMBIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCO)** y a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación del predio objeto de esta solicitud. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrense el oficio respectivo.

NOVENO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** para que se sirva Certificar dentro los cinco (5) días siguiente a la comunicación, la existencia de algún programa de desarrollo con enfoque territorial, que se estén trámite o ejecutándose sobre el predio objeto de Restitución. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

Se requiere a **CODECHOCÓ** para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de humedales sobre el predio objeto de restitución en esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíese copia de la solicitud y sus anexos.

DÉCIMO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de quince (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de



víctimas (RUV) y las ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar de los señores PEDRO ENRIQUE MENDOZA PÁJARO, CARMEN HELENA MENDOZA PÁJARO y legitimados de PEDRO NOLASCO MENDOZA DE LA CRUZ (fallecido), que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DECIMO PRIMERO: COMUNICAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE BELEN DE BAJIRÁ, la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran en una zona de riego según lo expuesto por la UAEGRTD. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADO**, para que si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentran en su poder y se relaciones con el predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud. consejococolatu@gmail.com

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la iniciación de este proceso, indicándole que el predio el “ALIVIO”, objeto de esta solicitud fue adjudicado por el INCORA- Mediante la Resolución 1570 del 22 de julio de 1992 al señor **PEDRO NOLASCO MENDOZA DE LA CRUZ**, y se superpone con el área perteneciente al título colectivo otorgado por el INCORA mediante Resolución No. 2805 del 22 de noviembre de 2000 al Consejo Comunitario de los ríos La Larga – Tumaradó. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, como apoderado principal al abogado MANUEL DAVID RIVERA ARRAUT, con CC. 1047.383.829 y T.P. 239.042 del C.S.J., y como apoderados suplentes a los abogados STIBILIZ DEL CARMEN MARMOLEJO JIMÉNEZ CC. No 32.271.314 y T.P. 135.282 C.S.J., NIDIA OFELIA MEJIA AGUALIMPIA CC. No 55.245.616 y T.P. 153.339 del C.S.J., VERONICA BEDOYA VERONA, CC. 1.128.437.245 y T.P. 245.568 del C.S.J NABONAZAR OJEDA HERNANDEZ, CC 10.769.921 y T.P. 158.865 C.S.J., y AMALIA INES AGUINAGA QUIROZ, CC.

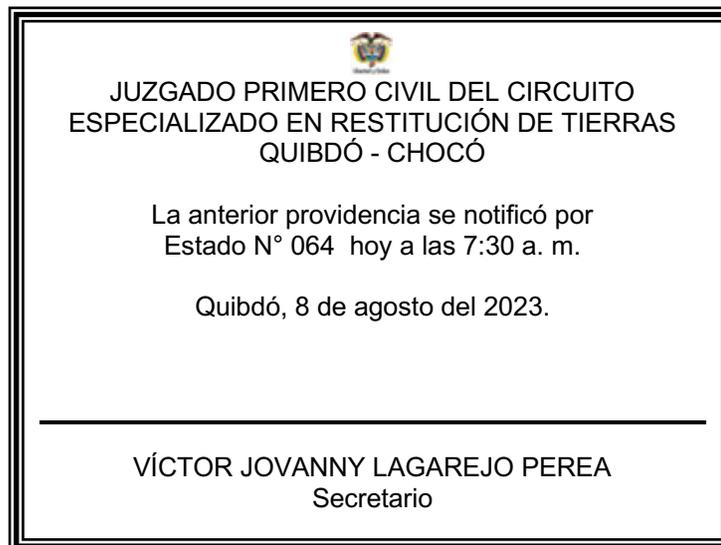


1.128.428.477 y T.P. 268.627 C.S.J., para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de la resolución RD 00355 de 27 de mayo de 2023 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ. Ordénese por secretaría asociar a los abogados al proceso a través de los correos manuel.rivera@urt.gov.co stibiliz.marmolejo@urt.gov.co

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0535fa3643c46373e940ab15e4ef3f823b97de90ebf8be5fa7bc1cd1bf595eee**

Documento generado en 07/08/2023 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>